

“C , Tiago Iván s/ estafa”.

S.C. Comp. CSJ 2450/2019/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e:

Entre el Juzgado de Garantías N° 3 del departamento judicial de Bahía Blanca, provincia de Buenos Aires, y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 55, se suscitó la presente contienda negativa de competencia en la causa iniciada por denuncia de Karina Alejandra V , quien relató que en el marco de negociaciones para suscribir un plan de ahorro para la compra de un automóvil en la agencia N S.A. de esta ciudad, intercambió información por vía telefónica y *Whatsapp* con Tiago C , empleado de esa firma.

En concreto, señaló que le había remitido, entre otras cosas, sus datos personales y de una tarjeta de crédito Visa, y que luego advirtió que se habían debitado de la cuenta bancaria a la que está asociada esa tarjeta, una serie de consumos que ella desconoció. Al realizar el reclamo en la agencia de automotores le habrían informado telefónicamente que ya habían tenido noticias similares respecto del empleado, con relación a otras personas.

A instancias de la fiscalía, el magistrado provincial declinó su competencia al considerar que la maniobra fraudulenta habría ocurrido en la firma N S.A. de esta ciudad, que al menos dos de los comercios en los que se efectuaron las compras se encontraban también en este ámbito y que el imputado se domiciliaría en la localidad bonaerense de Tres de Febrero. Agregó que ello favorecía la más pronta y mejor administración de justicia, sobre todo teniendo en cuenta que podría haber otros damnificados (fs. 52/54 vta.).

Tras delegar la investigación a la fiscalía, que incorporó una serie de pruebas y solicitó la citación a indagatoria de Gonzalo Hernán D quien aparecía como beneficiario de una de las operaciones cuestionadas, el juez de esta capital rechazó esa atribución al considerar, primero, que tanto la damnificada como el

imputado tienen domicilio en la provincia, donde también se realizaron compras, y segundo, que al tratarse de un delito desarrollado a través de internet cabía tenerlo por cometido en todas las jurisdicciones donde se hubieran verificado actos con relevancia típica. Por lo que entendió que debía conocer el juez que previno (fs. 71/72).

Con la insistencia del primero y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 74/79).

Tal como lo señala el juez provincial, la realización de medidas de instrucción con posterioridad al inicio de la contienda importó la asunción de competencia por el magistrado de esta ciudad y, por lo tanto, la declinatoria posterior dio inicio a un nuevo conflicto (Fallos: 324:891). En tales condiciones, el juez bonaerense debía comunicar su rechazo al declinante, pues sólo en el supuesto de una posterior insistencia se habría suscitado una contienda que corresponda resolver de acuerdo a lo normado en el artículo 24, inciso 7º, del decreto ley 1285/58.

No obstante ello, para el supuesto de que V.E., por razones de economía procesal y atendiendo a la necesidad de dar pronto fin a la cuestión, decidiera prescindir de ese reparo formal me pronunciaré sobre el fondo del asunto (Fallos: 312:1839; 315:1940; 321:602; 323:1731 y 2035).

En la medida en que ambos magistrados se refieren a la hipótesis delictiva de la estafa, cabe recordar que el Tribunal tiene dicho que cuando la defraudación se consuma con la entrega de bienes obtenidos mediante el uso ilegítimo de una tarjeta de compra, el delito debe reputarse cometido en cada uno de los lugares donde se ejecutó la disposición patrimonial perjudicial constitutiva del perjuicio (Fallos: 326:912), por lo que la contienda debería resolverse atendiendo razones de economía procesal y teniendo en cuenta los distintos lugares donde se desarrollaron actos con relevancia típica (Fallos: 329:1905).

De allí que, no obstante que las operaciones se habrían realizado *on line* (conf. fs. 59/61) y por conducto telefónico (conf. fs. 68), sin que se

“C , Tiago Iván s/ estafa”.

S.C. Comp. CSJ 2450/2019/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

hayan identificado las direcciones IP, no puede pasarse por alto que tanto la denunciante como C y D registran domicilios en la provincia (conf. fs. 21/22, 34, 41 y 68), y también allí se encontraría la mayoría de los comercios donde se realizaron las operaciones cuestionadas (conf. fs. 48).

Por lo tanto, opino que corresponde asignar la competencia a la justicia de Bahía Blanca, pues es la que se encuentra en mejores condiciones para proseguir la investigación, sin perjuicio de que si su titular considera que corresponde a otro tribunal de su misma provincia, se la remita de acuerdo con las reglas del proceso local, cuya interpretación y aplicación es ajena a la jurisdicción nacional (Fallos: 329:5694, entre otros).

Buenos Aires, de agosto de 2020.